

Tunja, mayo 24 de 2019

**Señores**

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA (REPARTO)**

**TUNJA**

**E. S. D.**

**Referencia: Acción de Tutela**

**ACCIONANTE: LUZ ANGELA GALINDO SILVA**

**ACCIONADOS:**

- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
- GOBERNACIÓN DE CASANARE
- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, UPTC

**Yo, LUZ ANGELA GALINDO SILVA**, mayor de edad, vecino(a) y residente en la ciudad de Tunja, identificada con cedula de ciudadanía No. : 40.047.510, manifiesto ante ese Honorable Despacho que ante la situación inminente de violación de derechos y garantías constitucionales y fundamentales he decidido impetrar ante su honorable despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, como agente oficioso en representación de los menores de edad que se van a quedar sin educación universitaria pública en Aguazul, y que se encuentran en estado de indefensión, la cual se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1.991, artículo 10, con el fin que sean garantizados de manera real, concreta y material los derechos fundamentales de los cuales soy agente oficiosa, como lo son : el derecho a la educación, el derecho al libre desarrollo

de la personalidad y a la libre escogencia de la profesión, vulnerados de manera sustancial por Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y la Gobernación de Casanare y la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia UPTC. También personalmente aspiro a trasladarme a Aguazul y estudiar allí la carrera de Derecho en un futuro cercano, lo cual se frustró por la negativa de la UPTC y de los gobiernos nacional y regional.

### HECHOS

1) Por medio de Acuerdo No 043 de 2015 el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Universidad UPTC (Acuerdo 066 de 2005) acordó:

Autorizar la extensión del programa de Derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, al municipio de Aguazul /Casanare (...)

En su artículo 6 se establece que:” El presupuesto de ingresos y gastos del programa de extensión Derecho, se regirá bajo los parámetros establecidos en el artículo 6, del Acuerdo 053 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o reglamento Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y demás normas previstas para tal fin.

2) Con fecha 14 de marzo de 2019 el Ministerio de Educación Nacional manifestó por medio del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas que : ”En cuanto al compromiso de las autoridades de Casanare para la sede de la Universidad en Aguazul para el 2020, es importante resaltar que a la fecha no ha firmado ningún acuerdo en este sentido , lo que se ha desarrollado sobre el tema es una primera reunión el 14 de febrero donde se expuso la solicitud del gobernador, sobre 600 a 700 millones para el funcionamiento de la sede de la UPTC Aguazul; la ministra informó que desde la cartera no es viable realizar solicitud al presidente o el MHCPO para asignar más recursos a la base

presupuestal, dado los compromisos de la mesa de dialogo con estudiantes". (Resaltado por fuera de texto)

2. De manera continua se informa que "No se ha acordado el financiamiento por parte de la nación para la sede Casanare de la Uptc, no existe apropiación en presupuestos futuros de los Ministerios de Educación Nacional o de Hacienda y Crédito Público".

( Resaltado por fuera de texto)

3. En el oficio de 14 de marzo de 2019, el jefe de la oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación Nacional, Camilo Gutiérrez, señaló: "Se plantea revisar los recursos de regalías para financiar la demanda a costo-cupo y de este modo brindar recursos para la operación de la sede. El compromiso fue el de realizar una reunión con el DNP para revisar recursos de regalías y realizar un estimativo de costeo de prestación de servicio para conocer cuántos estudiantes se requerirían.

"La segunda reunión realizada el 5 de marzo con la ministra, la directora del DNP y el Gobernador del Casanare, se relizó el ejercicio de revisar los fondos y recursos que tiene el departamento para financiar esta necesidad.

"La Gobernación indicó que los recursos que se encuentran disponibles serán asignados a proyectos que van a presentar y es decisión de la Gobernación si realiza una reasignación o define de cuál Fondo solicita recursos para el proyecto de financiación de la demanda a un costo-cupos que ayudará a definir el MEN."

4. Tampoco se encuentran la totalidad de los acuerdos suscritos en diciembre de 2018 entre el presidente Duque y el Movimiento Estudiantil debidamente insertados dentro del Plan Nacional de Desarrollo, ni en el Plan Plurianual de Inversiones en lo que resta del mandato del actual Ejecutivo, incumpléndose el compromiso pactado.

5. El actual Rector de la UPTC, ingeniero Oscar Hernán Ramírez, ha manifestado en claustro docente de Derecho en dos ocasiones, así como en su reciente visita al Casanare con los estudiantes, que si no hay apoyo externo a partir del año 2.020 en adelante, por la suma anual de \$1.300 millones, él se verá forzado a cerrar la extensión del Programa de Derecho, así

como no abriría la futura Seccional de Aguazul con otros programas nuevos como Veterinaria, Agronomía y Pedagogía de la cultura física, entre otros.

6. El día martes 21 de mayo en pleno Consejo Académico, el Rector de la UPTC ordenó suspender el proceso de venta de pines (ya se habían vendido más de 40) para el proceso de matrícula para segundo semestre de 2019 en la extensión de derecho en Aguazul, con lo cual afectó notoriamente el derecho a la educación y el principio de confianza legítima de decenas de estudiantes que aspiraban a cursar su carrera en la Universidad Pública. Fue una notificación unilateral e inconsulta. No hubo aprobación del Consejo Académico.
7. La competencia de la Rectoría no puede llegar a sustituir la que tiene la Facultad de Derecho en su Comité de Currículo y Consejo de Facultad, así como el paso obligado por Consejo Académico y Consejo Superior, dado que hay un acto administrativo de creación (Acuerdo) y un registro calificado emanado del Ministerio de Educación, que genera obligaciones precisas, so pena de una intervención del Ministerio en la Universidad y severas multas, que incluso compromete la reacreditación institucional Multicampus y la futura reacreditación del programa. Lo que hizo el Rector, fue una notificación en Consejo Académico que ni siquiera se sometió a discusión sino que arbitrariamente se impuso, sin consenso, desbordando sus competencias. El Consejo Superior Universitario nada sabía al respecto y sería bueno conocer su pronunciamiento.
8. Existen convenios suscritos con la Gobernación de Casanare y con la Alcaldía de Aguazul para crear, desarrollar e impulsar el Programa de Derecho y otros programas en el futuro, tanto de pregrado como de posgrado, que están vigentes y no se pueden suspender o terminar unilateralmente, porque podrían generarse responsabilidades contractuales drásticas ante la jurisdicción.
9. Se informa que han ingresado \$4.600 millones fruto de los acuerdos con el Gobierno en la mesa de diciembre (aunque se debe el faltante de los \$7.600 millones que se dijo iban a entrar), razón por la cual de allí pueden destinarse \$650 millones que es lo que vale financiar lo que resta del año en Aguazul y prever la suma de \$1.300 millones para financiar el año entrante, con los recursos frescos que van a llegar.
10. Hay 46 personas que compraron los pines desde abril del presente año y ello genera responsabilidades para la UPTC, en la medida en que se afecta el principio de confianza legítimo y ellos estarían en todo el derecho de demandar a la Universidad por suspender el proceso, dado que es un contrato bilateral y no unilateral. Hay una gran diferencia con una licitación. El acto de matrícula es un contrato complejo, donde la UPTC se comprometió desde el inicio a realizar el procedimiento de selección y no puede dar marcha atrás de forma unilateral.

11. Resulta lamentable que en lugar de premiar al Casanare, tierra de libertad, con el apoyo en el Bicentenario de la Independencia a este programa y las proyecciones hacia una seccional, se lleve a cabo todo lo contrario: su cierre. Demuestra la incapacidad de gestión de la Administración, pues tenía la oportunidad -y no lo hizo- de incorporar las partidas en el Plan Nacional de Desarrollo, situación que aún se puede hacer con el Ministerio de Educación a través de los contracréditos presupuestales, así como de la propia Gobernación de Casanare de recursos del OCAD y de regalías, por medio de proyectos costos-cupo y la asesoría del MEN y del DNP. Para ello se requiere gestión y voluntad política.

12. También resulta ilógico que se castigue a la Facultad de Derecho que fruto de grandes esfuerzos ha logrado la reacreditación de alta calidad y ahora el premio es cerrarle su extensión en Aguazul.

13. Lo lógico es que la población afectada reaccione y será el Rector y su Administración los responsables históricos de la desavenencia, la justa protesta y el rechazo hacia una actitud unilateral, ilegal y arbitraria. Resulta además inconcebible que mientras se cierra Aguazul, se abran sedes nuevas por intereses políticos claramente establecidos en Puerto Boyacá, Soatá y Sutatenza.

14. El 23 de mayo asistieron a una asamblea en la Facultad de Derecho en Tunja el Vicerrector Académico de la UPTC y el Vicerrector Financiero, y se mantuvieron en la posición de cerrar las admisiones para segundo semestre en Aguazul para Derecho, lo cual es arbitrario y vulnera las condiciones del registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación.

### **PRETENSIONES**

Atendiendo los hechos anteriormente mencionados y partiendo de que al no tomarse de manera expedita una solución real a la problemática anteriormente planteada se estaría vulnerando de manera grave los derechos fundamentales de mis agenciados como: la dignidad humana, la Educación, el libre desarrollo de la personalidad, la libre escogencia de la profesión, así como la Convención Americana de DDHH, el Pacto de San Salvador, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Principios de Limburgo y Maastricht (prohibición de la regresividad en los derechos sociales), entre otros.

Solicito a su despacho lo siguiente:

- 1) Se ampare y tutele el derecho fundamental el derecho a la educación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libre escogencia de la profesión de los aspirantes que aspiran a cursar la carrera de Derecho en la UPTC en la sede de Aguazul, revocando la medida unilateral y caprichosa de suspender el proceso de inscripción y matrículas para el segundo semestre de 2019 y sucesivos (2020 en adelante hasta que se agite el mercado) para el Programa de Derecho en la Extensión de Aguazul.
- 2) En consecuencia, se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento de Planeación Nacional y a la UPTC la incorporación presupuestal pertinente –mínimo del orden de \$1.300 millones anuales- en el Plan Plurianual de Inversiones de la Nación y en el Plan de Nacional de Desarrollo, para gastos de funcionamiento durante el período 2020-2022, y a la UPTC se ordene así incorporar en el Plan de Desarrollo Institucional 2019-2022 de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en lo concerniente a la extensión de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en el Municipio de Aguazul, así como la proyección de los nuevos programas de pregrado y posgrado para ese municipio. Para esto se vinculará a la UPTC a la presente tutela, la cual también incorporará dentro de su Plan de Desarrollo la suma de \$1.300 millones anuales para sostener el programa, de los recursos de transferecias del sector central fruto de los acuerdos con la Mesa estudiantil.
- 3) Exhortar al Consejo Superior Universitario y a la actual Administración de la UPTC para que formulen planes de manejo o contingencia ante la posible desidia o incumplimiento presupuestal por parte del Gobierno Nacional, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el DNP y la Gobernación de Casanare, para de esta forma evitar posibles cierres o fracturamientos del programa de Derecho en la extensión Aguazul y la proyección para crear nuevos programas en esta región de la Orinoquía.
- 4) Ordenar a la Gobernación de Casanare elaborar en el término de un mes desde la fecha de la sentencia la reasignación de los recursos provenientes de los recursos disponibles de regalías, OCAD y otros, definiendo el Fondo del cual se apropiarán los recursos para garantizar la dotación adecuada de la nueva sede de la Seccional de Aguazul en el Parque del Arroz, así como la terminación de las obras civiles que se requieran para el apto funcionamiento de la sede. Para la proyección de estos recursos para la provisión del proyecto de financiación de la demanda a un costo-cupos serán asesorados por el Ministerio de Educación, por el DNP y por Colciencias (próximo Ministerio de Ciencia).

5. Conformar una Comisión integrada por el Defensor del Pueblo Regional Casanare, el Procurador Regional de Casanare, el Dr. Daniel Bernal (profesor de la Extensión Aguazul de la UPTC), el Licenciado Martín Javier Plazas (vocero de los estudiantes de Derecho en Aguazul), el delegado del Ministerio de Educación Nacional, el Delegado del DNP, el delegado del Ministerio de Hacienda, el delegado de la Alcaldía de Aguazul y el delegado de la Gobernación de Casanare para que realicen un seguimiento del proceso acordado, remitiendo informes cada dos meses al Despacho de los avances en la provisión de recursos para el cabal funcionamiento de la extensión de la UPTC en Aguazul y su conversión futura en seccional, con los nuevos programas. Los comisionados deberán verificar la incorporación en los respectivos presupuestos de las partidas necesarias para cumplir dicho cometido, así como verificar que se realicen los proyectos de financiación presentados por la Gobernación de Casanare. El marco de actuación se ceñirá a la sentencia C-376 de 2010 de la Corte Constitucional, en materia de accesibilidad y sostenibilidad, asequibilidad, disponibilidad y aceptabilidad, aplicando el control de convencionalidad.

## **FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO**

### **Legitimación en la causa por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En desarrollo de este, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de que un tercero agencie los derechos del afectado y solicite su protección "*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*".<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior contaría con la legitimación por causa activa toda vez que acudo a la administración de justicia en sede de Tutela para reclamar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los futuros estudiantes que aspiran a entrar a la UPTC los cuales

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T 695 DE 2017 ,M.p José Fernando Reyes Cuartas

se encuentran consagrados en la Constitución política de Colombia de 1991 y en los diversos tratados o convenios que versan sobre derechos humanos en el sentido estricto. La Orinoquía sólo tiene como Universidad Pública en Aguazul a la UPTC, pues Unitrópico es un híbrido y no ha hecho presencia allí, además de que sus matrículas son altas comparadas con las de la UPTC, que recientemente rebajó las tasas por un fallo del Contencioso Administrativo. La sentencia de la Corte Constitucional T-1199 de 2005 dijo que cualquier persona puede actuar como agente oficioso de un menor, y en este caso la inmensa mayoría de los jóvenes que cursan sus grados 10 y 11 de educación media en Casanare son menores y muchos desean estudiar en la UPTC en Aguazul. Además, de los que compraron los pines para participar en la selección de los mejores puntajes para entrar a Derecho en la UPTC en Aguazul, varios son menores. **El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 me habilita para actuar como agente oficioso en esta tutela.**

**También personalmente he pensado en trasladarme a Aguazul y estudiar Derecho allí, pero esa actitud de las Directivas de la UPTC y de los Gobiernos Nacional y Departamental me quitan esa posibilidad futura.**

#### **Legitimación en la causa por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, violé o amenace un derecho fundamental.

En el presente asunto la acción está dirigida contra el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la UPTC y el Departamento Nacional de Planeación. En consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

#### **Subsidiariedad**



El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, no existe un mecanismo ordinario y urgente que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que :

- 1) El mecanismo ordinario no es idóneo ni eficaz.
- 2) *“Siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.”*<sup>2</sup>

Este perjuicio se caracteriza:

- 1) *por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente*
- 2) *por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.*
- 3) *porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes.*
- 4) *porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

En relación con la gravedad caracterizada en el segundo supuesto, esta condición bien se puede corroborar a partir de los múltiples perjuicios que se ocasionarían si no intercede de manera efectiva el juez constitucional para evitar la vulneración de derechos fundamentales, toda vez que al no determinarse con antelación las condiciones mínimas presupuestales para el funcionamiento y la existencia óptima de la extensión de Derecho en el municipio de Aguazul, se estaría de manera incólume violentando las garantías de las cuales son titulares

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional T 695 DE 2017 ,M.p José Fernando Reyes Cuartas

los estudiantes de dicha extensión ante la posibilidad inminente de cierres o fracturamientos del programa de Derecho en la extensión Aguazul, razón por la cual adicionalmente se cumple de manera sustancial el requisito de inmediatez en cuanto no se ha consumado la existencia del hecho nocivo y se efectúa tal medio constitucional con el fin de evitar la ejecución o materialización de tales consecuencias.

La Corporación ha determinado que es necesario que se demuestre el daño que representa una situación determinada para que se justifique la intervención del juez constitucional. Lo anterior, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que antes de esta injerencia se deben evaluar las posibilidades que tiene el accionante con los mecanismos ordinarios de defensa judicial y, en caso de que lleve a cabo una intervención, debe examinar si el amparo constitucional procede de forma definitiva o transitorio, razón por la cual aún cuando la configuración del perjuicio irremediable es claro, se efectuaron de manera adicional derechos de petición dirigidos al Ministerio de Educación Nacional y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia como entidades competentes frente a la problemática anteriormente mencionada.

## **DEL DERECHO A LA EDUCACION**

El artículo 67 de la Constitución de 1991 reconoce a la educación en una doble dimensión: como un servicio público y un derecho. De este modo, garantiza que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Por un lado, debe señalarse que la educación como servicio público exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional.

.La sentencia C-376 de 2010 lo hizo en los siguientes términos:

**“1 ) la asequibilidad o disponibilidad del servicio**, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse

de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; **(2) la accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; **(3) la adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y **(4) la aceptabilidad**, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”<sup>3</sup>

En virtud de lo anteriormente esbozado es evidente que al no garantizarse la continuidad del servicio en términos de eficacia y eficiencia de manera real se estaría concretando el primer supuesto jurídico frente a la vulneración del derecho a la educación, en razón que al no tomarse medidas expeditas por el juez de tutela las consecuencias son claras y dimensionales frente a la problemática a la cual hoy como estudiante me enfrento con relación al posible fracturamiento de mi proceso personal, profesional y social.

#### **Del derecho a la libertad de escoger profesión u oficio (C.P., art. 26)**

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en diversas ocasiones, consiste en esencia en la posibilidad de optar sin coacciones ni presiones por la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse la persona teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas.

Es así como el mismo presenta una naturaleza subjetiva en razón a que interioriza los axiomas de la dignidad humana en relación a sus aspiraciones y el concepto de sí mismo frente a la ejecución de una profesión que satisfaga sus intereses, gustos, habilidades y competencias, lo anterior con el objetivo de desglosar las graves consecuencias que se vislumbrarían al desarraigar el sueño de cientos de jóvenes que creen que el derecho, la justicia, las leyes y la institucionalidad son los instrumentos para rencaminar el destino de una región que ha sido históricamente marcada por el conflicto armado interno., donde las opciones se bifurcan bajo la injerencia de grupos armados ilegales que aún se

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, C-376 de 2010, Mp .Luis Ernesto Vargas silva

perpetúan en la zona, de ahí es donde se genera el cuestionamiento de ¿Por qué no darles una oportunidad de creer que construir un país distinto es posible?.

Su ejercicio guarda estrecha relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P., art. 16), el cual comprende la autonomía de cada uno para realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma las directrices que mejor le convengan y agraden en cuanto no choquen con los derechos de los demás ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico.

En esa oportunidad, la Sala reitera la jurisprudencia de dicha Corporación en la que establece que la educación: i) es un derecho fundamental e inherente a la persona, y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; ii) está íntimamente ligada con el ejercicio del derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; iii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; iv) es gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria; v) debe priorizar su dimensión de servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan al menos a un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; vi) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; y vii) las entidades públicas de orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo.

Como se ha visto, la educación es un derecho que constituye un presupuesto básico para la efectividad de otros derechos, principios y valores constitucionalmente reconocidos y, particularmente, es un supuesto de la libre escogencia de profesión u oficio, ya que resulta necesaria para materializar la libertad de elección de un plan de vida concreto, funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella.

## **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía e indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de

decidir quién se es como ser individual. Es decir, la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género. Lo anterior incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como “las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y el significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas” y el nombre.

El artículo 16 de la Constitución Política reconoce el derecho de las personas a desarrollar su personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás y el orden jurídico. De conformidad con este enunciado constitucional, la Corte ha dicho que **este derecho se encuentra íntimamente ligado con la dignidad humana y se encuadra en la cláusula general de libertad que le confiere a la persona natural la potestad para decidir autónomamente sobre sus diferentes opciones vitales**, dentro de los límites mencionados.

La autonomía personal garantiza y protege la elección libre y espontánea que realice una persona entorno a su estilo y plan

Pero no sólo la Carta Política reconoce expresamente el derecho a la educación, pues éste ha sido acreditado a nivel internacional por diversos tratados ratificados por Colombia y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, al tenor del artículo 93 de la Constitución de 1991.

**La Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que en el artículo 26 regula que “1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...) La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones.

**El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que en su artículo 13 consagra que: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la

personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (...).2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (...) c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...).”

**El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)**, que en el artículo 13 consagra el mismo contenido normativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que éste “es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”.

Por otra parte, en cuanto a las normas nacionales adoptadas en cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la **Ley 115 de 1994**, “Por la cual se expide la ley general de educación”, en su artículo 1º establece que “La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. El Juez de constitucionalidad deberá aplicar el control de convencionalidad en este caso.

## **PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA**

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera).

En el punto anterior se relaciona la inminente importancia que proclama la garantía de la autonomía de la voluntad en relación a la proyección y diseño de un plan de vida, razón por la cual la persona es un fin en sí mismo, y donde la libre escogencia de profesión u oficio, el derecho a la educación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad son axiomas concomitantes en la efectividad del principio pro homine y de la garantía de la ejecución material del contenido sustantivo.

### **PRUEBAS**

Me permito anexar como pruebas los siguientes documentos:

- 1) Oficio del Ministerio de Educación Nacional de marzo 14 de 2019 dirigido al Coordinador del Observatorio de Derechos Humanos Orlando Fals Borda de la UPTC.
- 2) Oficiar a los accionados y a la Alcaldía de Aguazul para que alleguen al proceso la información en materia de sostenibilidad financiera en el tiempo en una proyección a diez años de la extensión del programa de Derecho de la UPTC en Aguazul y la proyección en la nueva sede del Parque del Arroz de los nuevos programas de pregrado y posgrado.
- 3) Solicitar a la UPTC el listado de los nombres de los aspirantes a estudiar derecho en Aguazul en el segundo semestre de 2019, con sus respectivos datos, para invitarlos a participar –se así lo desean- como sujetos pasivos de esta acción, bien directamente o a través de sus padres.

## **JURAMENTO**

Juro que no se he presentado otra acción de tutela ante otra autoridad judicial por los mismos hechos.

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 8, 9 Y 10 del Decreto 2591 de 1.991, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. Lo hago en mi calidad de agente oficioso de los menores de edad afectados con esta medida, como los que compraron los pines, en desarrollo de las sentencias de la Corte Constitucional T-1014 de 2007, T-569/05, T-137/06, T-540/06, T-551/06, T-439/07, T-816/07, T-647/08, T-902/10, T-551/14, T-680/16 y T-697/16, entre otras. .

### **Notificaciones**

#### **Accionados:**

- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-CI. 43 #No. 57 - 14, Bogotá
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO : Carrera 8 # 6 C - 38; Bogotá
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION: Calle 26 # 13-19 - Edificio Fonade. Bogotá.
- GOBERNACIÓN DE CASANARE: Carrera 20 N° 8-02. Yopal.
- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, UPTC. Avenida Central del Norte. Km. 1. Tunja.

**Accionante:** recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Manzana 2 Casa 1 Pinos de Oriente. Tunja

Atentamente,

*Luiz Angela Galindo Silva*  
LUZ ANGELA GALINDO SILVA

CC 40.047.510



Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2019

No. de radicación 2019-ER-055137  
solicitud:



2019-EE-031855

Doctor  
LUIS BERNARDO DÍAZ  
COORDINADOR – FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTJ  
AV CENTRAL NORTE No 39 115  
Tunja Boyacá

Asunto: Petición Información,

Respetado Señor Díaz,

En respuesta a su oficio radicado con el número de la referencia, mediante el cual, haciendo uso del derecho de petición, solicita información sobre donde quedaron insertadas las partidas acordadas con el Movimiento Universitario en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Plan Plurianual de Inversiones, así como la acordada con el rector de la UPTC y las autoridades del Casanare para la sede de la Universidad en Aguazul para el 2020 y siguientes años, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Dentro del articulado del proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" radicado por el Gobierno Nacional ante el Congreso de la República, SECCIÓN III. PACTO POR LA EQUIDAD: POLÍTICA SOCIAL MODERNA CENTRADA EN LA FAMILIA, EFICIENTE, DE CALIDAD Y CONECTADA A MERCADOS, SUBSECCIÓN 1. EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN el artículo 108° establece

**"ARTICULO 108º. FORTALECIMIENTO FINANCIERO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA.**  
*La ley anual de presupuesto para 2020 asignará a la base presupuestal de funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Pública un incremento del IPC más 4 puntos a los recursos de transferencia ordinaria. La ley anual de presupuesto para 2021 asignará a la base presupuestal de funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Pública un incremento del IPC más 4,5 puntos a los recursos de transferencia ordinaria. La ley anual de presupuesto para 2022 asignará a la base presupuestal de funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior Pública un incremento del IPC más 4,65 puntos a los recursos de transferencia ordinaria. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los mecanismos de distribución de estos recursos, con criterios de equidad y fortalecimiento institucional, entre otros.*

*La Nación asignará recursos de funcionamiento del Presupuesto General de la Nación a todas las Instituciones de Educación Superior que son establecimientos públicos del orden territorial. Para ello el Ministerio de Educación Nacional establecerá anualmente con estas instituciones, el mecanismo de inversión en los presupuestos institucionales.*

*La Nación financiará proyectos de inversión de las Instituciones de Educación Superior Públicas los cuales no harán parte de la base presupuestal, que incluyen saneamiento de pasivos y aportes adicionales de inversión.*

*Estos programas incluirán medidas orientadas al pago de acreencias laborales, reestructuración y saneamiento de pasivos, adquisición de cartera, y estarán precedidos del estudio que realizará cada Institución de Educación Superior Pública, el cual deberá ser validado por el Ministerio de Educación Nacional.*

*Calderín  
2019  
10*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y si el Congreso de la República aprueba la Ley del Plan Nacional de Desarrollo en las condiciones formuladas en el proyecto, los recursos para el cumplimiento del acuerdo se incorporarán anualmente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

3. En cuanto al Compromiso con las autoridades del Casanare para la sede de la Universidad en Aguazul para el 2020, es importante resaltar que a la fecha no ha firmado ningún acuerdo en este sentido, lo que se ha desarrollado sobre el tema es una primera reunión el 14 de febrero, donde se expuso la solicitud del Gobernador, sobre \$600 a \$700 millones para el funcionamiento de la sede de la UPTC en Aguazul; la ministra informó que desde la cartera no es viable realizar solicitud al Presidente o el MHCP para asignar más recursos a la base presupuestal, dado los compromisos de la Mesa de Diálogo con Estudiantes.

Se plantea revisar los recursos de regalías para financiar la demanda a costo-cupo y de esta forma brindar recursos para la operación de la sede. El compromiso fue el de realizar una reunión con el DNP para revisar recursos de regalías y realizar un estimativo de costeo de prestación de servicio para conocer cuántos estudiantes se requerirían.

La segunda reunión realizada el 5 de marzo con la ministra, la directora del DNP y el Gobernador del Casanare, se realizó el ejercicio de revisar los fondos y recursos que tiene el departamento para financiar esta necesidad.

La Gobernación indicó que los recursos que se encuentran disponibles serán asignados a proyectos que van a presentar y es decisión de la Gobernación si realiza una reasignación o define de cuál Fondo solicita recursos para el proyecto de financiación de la demanda a un costo-cupos que ayudará a definir el MEN.

Como no se ha acordado el financiamiento por parte de la nación para la sede Casanare de la UPTC, no existe apropiación presupuestal en presupuestos futuros de los Ministerios de Educación Nacional o de Hacienda y Crédito Público.

Cordialmenet,



**CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ SILVA**

Jefe

Oficina Asesora de Planeación y Finanzas.

Folios: 1

Anexos: 0

Elaboró: EDGAR ROBLES PIÑEROS   
Aprobó: CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ SILVA

Copia: CAROLINA GUZMÁN RUIZ DIRECTOR TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR